

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 224/2015 B
Part recurrent: Delegació del Govern a Catalunya
Part demandada: Ajuntament d'Olot

SENTENCIA N° 216/15

Girona, 28 de octubre de 2015

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 224/15 en el que han sido partes, como demandante, la Delegación del Gobierno de Cataluña, representada y asistida por la Sra. Abogado del Estado, y como demandado, el Ayuntamiento d'Olot, representado y asistido por el Letrado Sr. Garriga Pradas, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Delegación de Gobierno de Cataluña se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, y citando a las partes a vista. Dicho acto hubo de ser suspendido en el día señalado a fin de que se completara el expediente administrativo.

TERCERO. Señalado nuevo día para la vista, se celebra en el día de hoy, compareciendo las partes, ratificando la actora la demanda, realizando alegaciones y contestando la demandada, que se opone a la demanda, alegando inadmisibilidad del recurso y efectuando oposición en cuanto al fondo. Se admite documental, y concluyen las partes por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por Delegación del Gobierno en Catalunya se presenta recurso contencioso-administrativo contra la aprobación del pago de una factura a la Associació de Municipis per la Independència (en lo sucesivo, AMI), efectuada por el Pleno del Ayuntamiento d'Olot en la sesión celebrada el 26 de febrero de 2015.

En síntesis, se alega que dicha Asociación tiene como principal objetivo la promoción de la Independencia de Cataluña y así aparece en sus Estatutos. El pago de la factura supone vulneración de los principios de objetividad e imparcialidad consagrados en el artículo 103 de la Constitución al no poderse asimilar una determinada ideología con la institución local misma, sus fines y cometidos. Sigue diciendo que no se puede considerar como legítimo ejercicio de las potestades locales el que sirve al objetivo y fin de determinados grupos sociales o políticos concretos.

Considera la recurrente que se han vulnerado los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el art. 9.3 de la Constitución, siendo característica inherente a la función administrativa la objetividad como equivalente a imparcialidad o neutralidad. Entiende que la probación y pago a la AMI de una factura con cargo al presupuesto vigente supone la utilización de medios económicos del Ayuntamiento a fines distintos de los asignados por el ordenamiento jurídico a las Entidades Locales, por lo que existiría desviación de poder al utilizarse la potestad financiera y autorregulación municipal con el fin de favorecer una determinada opción política.

En la vista ratifica la demanda y señala que examinado el complemento del expediente considera que se ha respetado la legalidad presupuestaria, por lo que no mantiene este motivo de impugnación.

SEGUNDO. La Administración demandada alega como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un acto administrativo que es repetición de otros anteriores definitivos y firmes al considerar que la recurrente ha consentido una sucesión de actos jurídicos relacionados con la constitución e inscripción de la AMI en el Registro de organizaciones asociativas de entes locales de Cataluña así como de la adhesión a la misma de cada uno de los Ayuntamientos y Consejos Comarcales, Diputaciones y Entes locales. Considera que la recurrente no puede ir contra sus propios actos al impugnar el pago de la cuota que corresponde abonar en cumplimiento de los Estatutos de la AMI, máxime cuando por la demandada se han abonado las facturas de los años anteriores.

La recurrente se opone a esta causa de inadmisibilidad alegando que no estamos ante el supuesto contemplado en el art. 28 de LJCA por no concurrir los presupuestos legalmente exigidos para ello ni tampoco los previstos en el art. 29 del mismo Cuerpo Legal, sin que pueda perderse de vista que en todo caso se trata de actos que no pueden incardinarse en las competencias municipales.

Para apreciar la existencia de la causa de inadmisibilidad relativa a los actos de reproducción o confirmación de otros anteriores es necesario que se dé la triple identidad de hechos, sujetos y fundamentos que la jurisprudencia exige. El objeto de este recurso contencioso administrativo formulado por la Delegación del Gobierno es la aprobación y pago de una factura de la AMI por importe de 2923 euros correspondiente a la cuota del año 2015. El acto impugnado tiene una sustantividad propia, distinto contenido y alcance de los citados por la demandada, que, en definitiva, se refieren a la constitución de una asociación, a su

inscripción y a la adhesión a la misma de determinados entes administrativos, entre ellos, el ahora demandado. La aprobación y pago de la factura correspondiente a la cuota anual de la AMI, que es objeto del recurso, no puede considerarse mera reproducción o confirmación de los actos citados. Una cosa es la adhesión a la AMI, acto de marcado carácter político, y otra cosa la aprobación y pago de una factura que, en principio y en términos abstractos, constituye un acto jurídico susceptible de impugnación en vía jurisdiccional. En definitiva, no se considera que concurra la causa de inadmisibilidad alegada.

TERCERO. En cuanto al fondo y expresado de forma sintética, la demandada se opone alegando que no se han vulnerado los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad e interdicción de la arbitrariedad. Entiende que la recurrente se ha desvinculado de su propio criterio de permisividad anterior al no cuestionar anteriormente el proceso asociativo, siendo de aplicación los principios de buena fe, confianza legítima y legalidad institucional y que el pago no es más que la consecuencia de la integración del municipio en una asociación, cuyo objeto es de interés común municipal toda vez que se persiguen otras finalidades además de las vinculadas a la independencia.

CUARTO. Los motivos de impugnación alegados por la recurrente se fundamentan en considerar que la dotación económica que supone el pago de la cuota de la AMI no coadyuva al cumplimiento de los fines públicos que la legislación atribuye a los Municipios como de su competencia, lo que determinaría la nulidad del acto impugnado.

El Tribunal Supremo, en Sentencia dictada por la Sala 3ª, sección 4ª, el 14 de febrero de 2.002, dictada a propósito de la discusión sobre el alcance de las competencias locales para sufragar la defensa penal de objetores e insumisos, dijo que “ la autonomía municipal, en efecto, exige interpretar el haz de competencias del municipio de modo estrechamente relacionado con los intereses y aspiraciones de los vecinos, y exige reconocer un ámbito significativo al municipio en la función de integración social de las minorías, con la reserva de que la actividad abordada no suponga una invasión de competencias específicamente atribuidas a entes territoriales superiores o su reconocimiento o ejercicio comporte la lesión de aquéllas o la vulneración del ordenamiento jurídico. Esta apreciación es conforme con los principios de generalidad, inmediación y subsidiariedad que, entre otros, la Carta Europea de Autonomía Local aplica a la autonomía municipal. (especialmente, artículo 4.2 y 3) ”.

La autonomía local, constitucional y legalmente consagrada, es de carácter limitado, encaminada a la gestión de los intereses respectivos (artículo 137 CE). La determinación de cuáles sean esos intereses locales es obra de la ley que atribuye competencias concretas dentro de un marco garantizado mínimo, mientras que dicha autonomía no se garantiza para incidir en otros intereses generales o particulares distintos de los propios de la Entidad local. Es decir, la capacidad local debe desenvolverse en el espacio jurídico administrativo en el que la autonomía local viene garantizada.

También ha de señalarse que la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local señala que las entidades locales pueden constituir asociaciones, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en ella, la legislación del Estado en materia de asociaciones.

El art. 87.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de Julio, de Reforma del Estatut de Catalunya reconoce este mismo derecho de asociación por parte de los municipios, que también se

contempla en el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Llei municipal i de règim local de Catalunya.

Los municipios, por lo tanto, tienen derecho a integrarse en asociaciones para la protección y promoción de sus intereses comunes.

El art. 25. 1 de la LBRL introduce una amplia capacidad local que debe desarrollarse en el ámbito de las competencias municipales, que se detallan en el apartado 2 del mismo artículo.

El objeto y finalidades de la AMI se detallan en el artículo 6 de sus Estatutos, deduciéndose de los mismos que, además de los fines vinculados a la independencia propiamente dicha, se persiguen otros relativos al fomento y defensa de los derechos nacionales, de la financiación municipal y de la promoción hacia ámbitos empresariales y financieros.

Ello permite considerar que la AMI, además de esa finalidad a la que alude la recurrente, sirve a otros fines que pueden incardinarse en el fomento de la cultura propia del pueblo catalán y en la promoción de la autonomía. Dichos fines podrían tener adecuado encaje en el ámbito de las competencias municipales.

Ha de resaltarse que el término “derechos nacionales” de los Estatutos de la AMI puede referirse a los derechos, deberes y principios rectores que se incluyen en el Título I del Estatut que vinculan a todos los Poderes Públicos de Cataluña de acuerdo con el artículo 37 del propio Estatut. En el Capítulo I de dicho Título se tratan los derechos y deberes del ámbito civil y social (personas, familias, menores personas mayores, educación, ámbito cultural, servicios sociales, vivienda, medio ambiente); en el Capítulo II, derechos en el ámbito político y de la Administración (participación, acceso a los servicios públicos y a la buena Administración y de la protección de datos personales) y en el Capítulo III, derechos y deberes lingüísticos (conocimiento y uso de las lenguas, ante las Administraciones públicas, de los consumidores y usuarios y en el ámbito de la enseñanza). Estas cuestiones afectan y protegen a todos los habitantes de cada municipio.

El recurso formulado por la Delegación de Gobierno aparece ciertamente bien fundamentado y expresa un criterio razonable en relación a la cuestión que nos ocupa. Sin embargo, no puede ser estimado en base, esencialmente, a que los municipios tienen derecho a integrarse en asociaciones para la protección y promoción de sus intereses comunes, objetivos que puede cumplir la AMI según sus propios Estatutos.

CUARTO. No se hace especial imposición de las costas causadas teniendo en cuenta las serias dudas de derecho que genera la resolución del asunto.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la Delegación del Gobierno en Catalunya frente a la aprobación del pago de una factura a la Associació de Municipis per la Independència efectuada por el Pleno del Ayuntamiento d'Olot en la sesión celebrada el 26 de febrero de 2015 correspondiente a la cuota del ejercicio de 2015.

No se hace expresa condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0224 15, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.